

**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31- 05- 003- 2019-00402-00**

**Montería, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés. (2023).**

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés. (2023).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-31-05-003-2019-00402-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>IPS EVALUAMOS LTDA HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia en este proceso y medidas previas.

Pues bien, examinado el expediente, se observa que los títulos base de ejecución se contraen a la sentencia de fecha 12 de mayo de del año 2021, proferida por este despacho y revocada parcialmente por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Montería, conforme la sentencia de fecha 15 de febrero del año 2022; encontrándose debidamente ejecutoriada, en dicha providencia que es objeto de ejecución se dispuso lo siguiente; **providencia de primera instancia**; PARTE RESOLUTIVA; **PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de pago respecto a los créditos laborales solicitados como salarios y prestaciones sociales y declarar parcialmente probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE, atendiendo a las razones en precedencia. **SEGUNDO:DECLARAR** que entre el señor FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ y la IPS EVALUAMOS LIMITADA hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS , existió un contrato de trabajo a término fijo el cual se verifico entre el 01 de septiembre de 2016 al 15 de julio de 2019.**TERCERO: DECLARAR que** el contrato que existió entre FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ y la IPS EVALUAMOS LIMITADA hoy CLINICA LA EZPERANZA DE MONTERIA SAS, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019:

*Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel:  
7831639 [j03lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmn@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

**CUARTO: DECLARAR** que la renuncia presentada por el actor a la empresa IPS EVALUAMOS LIMITADA, hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS la convirtió en un despido indirecto o injusto, según argumentación hecha por este juzgado. **QUINTO: CONDENAR** a la demanda IPS EVALUAMOS LIMITADA, hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS a reconocer y pagar al demandante FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ, la siguiente suma de dinero: INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO: \$ 11.220.000, valor correspondiente deberá indexarse desde su causación hasta el momento del pago. **SEXTO: ABSOLVER** a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SEPTIMO: CONDENAR** en costas al demandado. Por secretaría inclúyanse en la liquidación de costas como agencias en derecho fíjese la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente. **Y en providencia de segunda instancia, PARTE RESOLUTIVA. PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL PRIMERO** de la sentencia recurrida, para en su lugar DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE BUENA FE. **SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO** de la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR al accionado por concepto de indemnización moratoria establecida en el art.65 del CST, por el no pago oportuno de los salarios a la terminación del vínculo laboral, contada a partir del 16 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019, por la suma de \$ 9.257.065.76 de conformidad con los motivos expuestos en el presente proveído. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida. **CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración, que consagra:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por consiguiente, al cotejarse lo dispuesto en precedencia con lo obrante en el expediente tenemos que, como título ejecutivo se presenta: sentencia proferida por este juzgado en fecha 12 de mayo de del año 2021, contra la cual se presentó recurso de apelación siendo REVOCADOS PARCIALMENTE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEXTO, POR EL SUPERIOR el 15 de febrero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriada; donde se dispuso: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL MUNERAL PRIMERO de la sentencia recurrida, para en su lugar DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE BUENA FE. SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL NUMERAL SEXTO de la sentencia de primera instancia y en su lugar CONDENAR al accionado por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST. Por el no pago oportuno de salarios a la terminación del vínculo laboral, contada a partir del 16 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 por la suma de \$ 9.257.065.76, de conformidad con los motivos expresados en el presente proveído.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, por virtud del principio de integración normativa, los artículos 100 y siguientes del CPLSS, en la forma como fue ordenado en la sentencia motivo de ejecución, con las precisiones anotadas. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente, en razón a que la petición de ejecución fue presentada posterior de los 30 días siguientes al auto de obediencia, para que la notificación sea por estado.

Cabe advertir que se libraré la orden de pago sin lugar a intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las sumas reclamadas, solicitados por el ejecutante, por no haberse ordenado en la sentencia que es objeto de ejecución aunado a que viene decretada la indexación. Y lo referente a las costas de la presente ejecución se dilucidarán en la oportunidad legal respectiva.

Por consiguiente, en lo relativo a las medidas cautelares solicitadas, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, se juramentó en bienes como lo establece el artículo 101 del C.G.P, y las herramientas digitales colaborativas para tal fin, con lo que se acredita lo necesario para el estudio del embargo solicitado.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelares solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

En lo tocante a la medida cautelar deprecada sobre los dineros de la ejecutada o llegasen tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea o en las que figure como titular la IPS EVALUAMOS LTDA HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., identificada con Nit 900005955-6, representada legalmente por PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, de la ciudad de Montería –Córdoba.

De otro lado, también solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CLINICA LA ESPERANZA MONTERÍA, ubicada en la calle 12nro 4-58-barrio Buenavista de Montería –Córdoba, de propiedad de la accionada IPS EVALUAMOS LTDA HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S,

identificada con Nit 900005955-6, lo cual es procedente, atendiendo que se encuentra reunidas las exigencias del artículo 101 del CPL y SS, el despacho accederá a su decreto.

En consecuencia, al encontrarse ajustado a derecho las cautelas solicitadas en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta instancia Laboral.

Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada personalmente en armonía con los artículos 41 y 108 del CPT y de la SS, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra CLINICA EVALUAMOS IPS LTDA Y/O CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S,** identificada con Nit N° 900005955-6 para que pague a **FRANCISCO FABIAN BELTRAN DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.880.735, lo siguiente:

- Por concepto de indemnización moratoria establecida en el art. 65 del CST por el no pago oportuno de salarios a la terminación del vínculo laboral, contada a partir del 16 de julio de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019 por la suma de **\$ 9.257.065.76**, en armonía con el proveído de fecha 15 de febrero de 2022, proferida por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.
- Por indemnización por despido injusto: **\$ 11.220.000**, el cual deberá ser indexado desde la causación hasta el momento del pago.
- Costas y agencias en derecho del proceso ordinario laboral debidamente aprobadas corresponde a la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (**\$1.000.000,00**).

Todo lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros de la ejecutada o llegasen tener en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea o en las que figure como titular la IPS EVALUAMOS LTDA HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., identificada con Nit 900005955-6, representada legalmente por PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA, en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, BANCO PICHINCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO GNB SUDAMERIS, de la ciudad de Montería –Córdoba. . LIMITE DE EMBARGO **\$32.215.599**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominado CLINICA LA ESPERANZA MONTERÍA, ubicada en la calle 12 N° 4-58-barrio

*Centro Comercial Isla Center Calle 24 Avenida Circunvalar 2do Piso Of. L-S-7, Tel:  
7831639 [j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Buenavista de Montería –Córdoba, de propiedad de la accionada IPS EVALUAMOS LTDA HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, identificada con Nit 900005955-6. Oficiése por secretaría Cámara de comercio de Montería, para que se sirva realizar las correspondientes anotaciones. Límitese el embargo a **\$32.215.599.**

**CUARTO: ABSTENERSE** de ordenar el pago de intereses moratorios causados desde la exigibilidad de las sumas reclamadas, por lo dicho en la motiva.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada personalmente conforme a los artículos 41 y 108 del C.P.T. y de la S.S., en los términos de la Ley 2213 de 2022 y concédasele un término de 10 días para que proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes, conformidad lo cual de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEXTO:** POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2827f758c52b512ca9f016a5daba596f591e354fef32d690f5cdc26772061ede**

Documento generado en 28/02/2023 03:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**